



## ANTECEDENTES

- I. El 21 de febrero de 2019, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100012219, la cual fue turnada a la Unidad de Gestión Industrial (**UGI**), mediante el folio electrónico número **UT/02/232/2019**. Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

*"copia del registro de POLIZA DE SEGURO DE LAS UNIDADES Transporte por medio distinto a ducto de las nuevas unidades adquiridas por el gobierno federal que van a ser operadas por el ejercito o la marina. que comento en la conferencia matutina del 22 de febrero que ya estaban trabajando asi como el anexo uno donde ya incluyan las unidades y en su defecto fundamento juridico que lo exime de eso." (sic)*

- II. El 25 de febrero de 2019, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la Unidad de Transparencia de la ASEA manifestó la incompetencia de esta Agencia para atender la solicitud que nos ocupa; asimismo, orientó al particular a efecto de que presentara su solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; lo anterior, toda vez que dicha autoridad es la que podría contar con la información requerida.
- III. El día 14 de marzo de 2019, el particular interpuso recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**), en los términos siguientes:

**"Acto que se recurre:**

*La asea manifiesta su incompetencia aun cuando la ley obliga a el registro de dichas polizas ante la ASEA segun el Diario Oficial de la Federación de 23 de julio de 2018 Disposiciones Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para el requerimiento mínimo de los seguros que deberán contratar los regulados que realicen las actividades de transporte, almacenamiento, distribución, compresión, descompresión, licuefacción, regasificación o expendio al público de hidrocarburos o petrolíferos." toda vez que las pipas han manifestado el transporte de gasolinas y diesel" (sic)*



**RESOLUCIÓN NÚMERO 208/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100012219 Y DEL  
RECURSO DE REVISIÓN RRA  
2836/19**

- IV. El 27 de marzo de 2019, la Unidad de Transparencia recibió a través del Sistema denominado "*Herramienta de Comunicación*", el acuerdo de fecha 22 de marzo de 2019, suscrito por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, a través del cual se admitió a trámite el Recurso de Revisión transcrito en el antecedente inmediato anterior de la presente resolución mismo que fue radicado con el número de expediente **RRA 2836/19**.
- V. El día 05 de abril de 2019, la Unidad de Transparencia de la ASEA, a través del Sistema denominado "*Herramienta de Comunicación*", remitió al Comisionado Ponente del INAI el oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/0368/2019**, de fecha 04 de abril de 2019, mediante el cual la Dirección General de Gestión de Operación Integral (**DGGOI**) adscrita a la **UGI** rindió sus alegatos correspondientes.
- VI. El día 16 de mayo de 2019, la Unidad de Transparencia a través del Sistema denominado "*Herramienta de Comunicación*" recibió la Resolución al recurso de revisión **RRA 2836/19**, de fecha 13 de mayo de 2019, emitida por el Pleno del INAI, a través de la cual se instruyó a esta Agencia a lo siguiente:

"...

*Una vez establecido lo anterior, se concluye que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos no cumplió con el procedimiento de búsqueda exhaustivo establecido en la Ley de la materia, por lo anterior, este Instituto estima que lo procedente es **REVOCAR** la respuesta de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y, en consecuencia, se le instruye a efecto de que realice una búsqueda en todas sus unidades administrativas, sin que se omita a la **Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial**, a la **Dirección General de Gestión de Transporte y Almacenamiento** y a la **Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**, respecto las pólizas de seguro de las unidades de transporte por medio distinto a dueto de las nuevas unidades adquiridas por el Gobierno Federal que van a ser operadas por el ejército o la marina, referidas en la conferencia matutina del Presidente de la República del día 22 de febrero de 2019.*

..." (sic)



**RESOLUCIÓN NÚMERO 208/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100012219 Y DEL  
RECURSO DE REVISIÓN RRA  
2836/19**

- VII. Que por oficio número **ASEA/USIVI/0134/2019**, de fecha 20 de mayo de 2019, recibido en misma fecha, la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (**USIVI**), informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

***"En cumplimiento a la resolución emitida dentro del Recurso de Revisión RRA 2836/19, mismo que se originó con motivo de la respuesta otorgada por esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, a la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621104612219, y por la cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, determinó **modificar** la respuesta emitida por este Órgano Desconcentrado, esta Unidad se pronuncia como se indica a continuación.***

*En principio, me permito precisar que el presente se emite de conformidad con las atribuciones establecidas en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 8 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 4 fracción V, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI y XXVIII, 9 fracciones XIX y XXIV, **13**, 14 fracciones VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI y XXII, 31, 32, 33, 34, 35, **36 y 38** del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como en el Artículo Segundo del Acuerdo por el que se Delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintinueve de marzo del año dos mil dieciséis; de los cuales se advierte que esta **Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial**, es competente en materia de **supervisión, inspección y vigilancia** y, en su caso, **para imponer las sanciones que correspondan** en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y de protección al medio ambiente, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como de control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera, en las actividades de reconocimiento y exploración superficial así como la exploración y extracción de hidrocarburos; el tratamiento, refinación enajenación, comercialización, transporte y almacenamiento del petróleo; el procesamiento, compresión, licuefacción, descompresión y regasificación de gas natural; el transporte y almacenamiento de gas licuado de petróleo; el transporte y almacenamiento de petrolíferos y el transporte por ducto y el almacenamiento que se encuentre vinculado a ductos de petroquímicos, producto del procesamiento del gas*



## RESOLUCIÓN NÚMERO 208/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100012219 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2836/19

natural y de la refinación del petróleo, así como de la distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos.

Al respecto, es de mencionar que de conformidad con los artículos 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como del criterio 3/17 emitido por el INAI, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus **facultades, competencias** o funciones en el formato que en el que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc.

Sin embargo **en cumplimiento a la Resolución** emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) derivada del Recurso de Revisión identificado con el número **RRA 2836/19**, de una búsqueda exhaustiva de la información requerida, esta Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia, así como sus Direcciones Generales adscritas, procede a solicitar la confirmación de inexistencia, en los siguientes terminos:

**Descripción de la solicitud de información:** "Copia del registro de POLIZA DE SEGURO DE LAS UNIDADES Transporte por medio distinto a ducto de las unidades adquiridas por el gobierno federal que van a ser operadas por el ejercito o la marina, que comentó en la conferencia matutina del 22 de febrero que ya estaban trabajando así como el anexo uno donde ya incluyan las unidades y en su defecto fundamento juridico que lo exime de eso" (sic)

En relación a lo solicitado por el gobernado se realizó una **búsqueda exhaustiva** en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en esta Unidad y en cada una de sus Direcciones Generales adscritas, las cuales para pronta referencia son: la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Procesos Industriales, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento, **la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral**, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos No Convencionales Terrestres, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Recursos No Convencionales Marítimos y **la Dirección General de**



**RESOLUCIÓN NÚMERO 208/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100012219 Y DEL  
RECURSO DE REVISIÓN RRA  
2836/19**

**Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**, y derivada de ella, le informo que respecto a lo requerido no se encontró información alguna.

**Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada versó del 02 de marzo de 2015 (fecha en que fue creada la Agencia) al 21 de febrero de 2019 (fecha en que ingreso la solicitud de información, materia del presente cumplimiento)

**Circunstancias de lugar:** En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con que cuenta esta Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial y cada una de sus Direcciones Generales adscritas.

**Motivo de la inexistencia:** Si bien esta Unidad cuenta con **facultades de supervisión, inspección y vigilancia**, en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y de protección al medio ambiente, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como del control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera, en las actividades del Sector de Hidrocarburos, en materia de reconocimiento y exploración superficial así como la exploración y extracción de hidrocarburos; el tratamiento, refinación enajenación, comercialización, transporte y almacenamiento del petróleo; el procesamiento, compresión, licuefacción, descompresión y regasificación de gas natural; el transporte y almacenamiento de gas licuado de petróleo; el transporte y almacenamiento de petrolíferos y el transporte por ducto y el almacenamiento que se encuentre vinculado a ductos de petroquímicos, producto del procesamiento del gas natural y de la refinación del petróleo, así como de la distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos.

Hago de su conocimiento que derivado de las facultades referidas en el párrafo inmediato anterior y a raíz de las visitas de inspección realizadas por los servidores públicos federales adscritos a esta Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia, no se cuenta con la información requerida, en virtud a que no se ha obtenido ni generado la información solicitada.

Por las razones expuestas, se reitera que la información solicitada es inexistente; en ese tenor y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta." (sic)



## RESOLUCIÓN NÚMERO 208/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100012219 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2836/19

- VIII. Que por oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/0661/2019**, de fecha 20 de mayo de 2019, recibido en misma fecha, la **DGGOI** adscrita a la **UGI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“

*Sobre el particular, tengo a bien manifestar que en términos de lo establecido en los artículos 63-Dis, 64 y 68 de la Ley de Camiones, Puentes y Autotransporte Federal, así como en el ACUERDO por el que se establece la modalidad en el servicio de autotransporte federal de carga de hidrocarburos aplicable para la empresa productiva del Estado denominada Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias o filiales, publicado en el diario oficial de la federación el 30 de enero del presente año, sería la Secretaria de Comunicaciones y Transportes, la autoridad que pudiera brindar al solicitante con exactitud la información requerida.*

*No obstante, en apego a la firma convicción y compromiso de esta Dirección General de promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, además de brindar lo necesario para salvaguardar el derecho humano al acceso a la información, y con la finalidad de brindar certidumbre al solicitante respecto a la solicitud que por el presente nos ocupa, así como en cumplimiento del Considerando Cuarto y Resuelve Primero de la Resolución antes mencionada, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en esta DGGOI, teniendo que no se encontró registro de algún expediente en el que conste el registro de pólizas de seguro de unidades de transporte por medio distinto a ducto de las nuevas unidades adquiridas por el gobierno federal que van a ser operadas por el ejercito o la marina, por las siguientes razones:*

**Circunstancias de tiempo.** – *La búsqueda efectuada verso del 02 de marzo de 2015 (fecha de inicio de funciones de la Agencia) a la fecha del presente oficio.*

**Circunstancias de lugar.** - *En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con que cuenta esta Dirección General de Operación Integral.*

**Motivo de la inexistencia.** - *Los trámites que esta Dirección General puede resolver dentro de sus atribuciones conferidas en el artículo 30 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se hacen a petición de parte, y hasta el momento no se cuenta con el ingreso de trámite alguno de las nuevas unidades*



**RESOLUCIÓN NÚMERO 208/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100012219 Y DEL  
RECURSO DE REVISIÓN RRA  
2836/19**

*adquiridas por el gobierno federal que van a ser operadas por el ejército o la marina.*

*Finalmente, por las razones anteriormente expuestas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 fracción II y 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos conforme a la inexistencia que por el presente se manifiesta." (sic)*

- IX. Que por oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/4423/2019**, de fecha 20 de mayo de 2019, recibido en misma fecha, la Dirección General de Gestión Comercial (**DGGC**) adscrita a la **UGI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

*"...  
Sobre el particular, tengo a bien manifestar que en términos de lo establecido en los artículos 63-Dis, 64 y 68 de la Ley de Camiones, Puentes y Autotransporte Federal, así como en el ACUERDO por el que se establece la modalidad en el servicio de autotransporte federal de carga de hidrocarburos aplicable para la empresa productiva del Estado denominada Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias o filiales, publicado en el diario oficial de la federación el 30 de enero del presente año, sería la Secretaria de Comunicaciones y Transporte, la autoridad que pudiera brindar al solicitante con exactitud la información requerida.*

*No obstante, en apego a la firma convicción y compromiso de esta Dirección General de promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, además de brindar lo necesario para salvaguardar el derecho humano al acceso a la información, y con la finalidad de brindar certidumbre al solicitante respecto a la solicitud que por el presente nos ocupa, así como en cumplimiento del Considerando Cuarto y Resuelve Primero de la Resolución antes mencionada, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en esta DGGC, teniendo que no se encontró registro de algún expediente en el que conste el registro de pólizas de seguro de unidades de transporte por medio distinto a ducto de las nuevas unidades adquiridas por el gobierno federal que van a ser operadas por el ejército o la marina, por las siguientes razones:*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 208/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100012219 Y DEL  
RECURSO DE REVISIÓN RRA  
2836/19**

**Circunstancias de tiempo.** – La búsqueda efectuada verso del 02 de marzo de 2015 (fecha de inicio de funciones de la Agencia) a la fecha del presente oficio.

**Circunstancia de Lugar.** - En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos con que cuenta la Dirección General de Gestión Comercial.

**Motivo de la inexistencia.** – Los trámites que esta Dirección General de Gestión Comercial puede emitir y/o resolver relacionados con licencias y/o permisos dentro de sus atribuciones conferidas en el artículo 37 del Reglamento Interior de la Agencia se hacen a petición de parte, por lo que se informa que, una vez realizada la búsqueda correspondiente, esta DGCC no cuenta con solicitudes, autorizaciones y registros de Pólizas de Seguros por las Unidades de Transporte en comento.

Por las razones anteriormente expuestas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 fracción II y 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta.

- X. Que por oficio número **ASEA/UGI/0290/2019**, de fecha 21 de mayo de 2019, recibido en misma fecha, la **UGI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"...

*Sobre el particular, tengo a bien manifestar que en términos de lo establecido en los artículos 63-Dis, 64 y 68 de la Ley de Camiones, Puentes y Autotransporte*

*nsporte Federal, así como en el ACUERDO por el que se establece la modalidad en el servicio de autotransporte federal de carga de hidrocarburos aplicable para la empresa productiva del Estado denominada Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias o filiales, publicado en el diario oficial de la federación el 30 de enero del presente año, sería la Secretaría de Comunicaciones y Transporte, la autoridad que pudiera brindar al solicitante con exactitud la información requerida.*

*No obstante, en apego a la firma convicción y compromiso de esta Unidad Administrativa de promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, además de brindar lo necesario para*



**RESOLUCIÓN NÚMERO 208/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100012219 Y DEL  
RECURSO DE REVISIÓN RRA  
2836/19**

*salvaguardar el derecho humano al acceso a la información, y con la finalidad de brindar certidumbre al solicitante respecto a la solicitud que por el presente nos ocupa, así como en cumplimiento del Considerando Cuarto y Resuelve Primero de la Resolución antes mencionada, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en esta Unidad de Gestión Industrial, teniendo que no se encontró registro de algún expediente en el que conste el registro de pólizas de seguro de unidades de transporte por medio distinto a ducto de las nuevas unidades adquiridas por el gobierno federal que van a ser operadas por el ejército o la marina, por las siguientes razones:*

**Circunstancias de tiempo.** - *La búsqueda efectuada verso del 02 de marzo de 2015 (fecha de inicio de funciones de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos) a la fecha del presente oficio.*

**Circunstancias de lugar.** - *En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con los que cuenta esta Unidad de Gestión Industrial.*

**Motivo de la inexistencia.** - *Los trámites que esta Unidad Administrativa puede resolver dentro de sus atribuciones conferidas en el artículo 12 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se hacen a petición de parte, y hasta el momento no se cuenta con el ingreso de trámite alguno de las nuevas unidades adquiridas por el gobierno federal que van a ser operadas por el ejército o la marina.*

*Finalmente, por las razones anteriormente expuestas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 fracción II y 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos conforme a la inexistencia que por el presente se manifiesta.”(sic)*

- XI. Que por oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/0974/2019**, de fecha 21 de mayo de 2019, recibido en misma fecha, la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales (**DGGPI**) adscrita a la **UGI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:



## RESOLUCIÓN NÚMERO 208/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100012219 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2836/19

“  
...”

*Sobre el particular, con fundamento en el artículo 29 fracción XI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; artículo 1o del **ACUERDO** por el que se delega en la **DGGPI**, las facultades que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2017 tengo a bien manifestar que en términos de lo establecido en los artículos 63-Dis, 64 y 68 de la Ley de Camiones, Puentes y Autotransporte Federal, así como en el **ACUERDO** por el que se establece la modalidad en el servicio de autotransporte federal de carga de hidrocarburos aplicable para la empresa productiva del Estado denominada Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias o filiales, publicado en el diario oficial de la federación el 30 de enero del presente año, sería la Secretaría de Comunicaciones y Transporte, la autoridad que pudiera brindar al solicitante con exactitud la información requerida.*

*No obstante, en apego a la firma convicción y compromiso de esta Dirección General de promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, además de brindar lo necesario para salvaguardar el derecho humano al acceso a la información, y con la finalidad de brindar certidumbre al solicitante respecto a la solicitud que por el presente nos ocupa, así como en cumplimiento del Considerando Cuarto y Resuelve Primero de la Resolución antes mencionada, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en esta DGGPI, teniendo que no se encontró registro de algún expediente en el que conste el registro de pólizas de seguro de unidades de transporte por medio distinto a ducto de las nuevas unidades adquiridas por el gobierno federal que van a ser operadas por el ejército o la marina, por las siguientes razones:*

**Circunstancias de tiempo.** – *La búsqueda efectuada verso del 02 de marzo de 2015 (fecha de inicio de funciones de la Agencia) a la fecha del presente oficio.*

**Circunstancia de Lugar.** - *En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos con que cuenta esta Dirección General de Gestión de Procesos Industriales.*

**Motivo de la inexistencia.** – *Los trámites que esta Dirección General de Gestión de Procesos Industriales puede emitir y/o resolver relacionados con licencias y/o permisos dentro de sus atribuciones conferidas en el artículo 29 del Reglamento Interior de la Agencia se hacen a petición de parte, por lo que se informa que, una vez realizada la búsqueda correspondiente, esta DGGPI no cuenta con*



**RESOLUCIÓN NÚMERO 208/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100012219 Y DEL  
RECURSO DE REVISIÓN RRA  
2836/19**

*solicitudes, autorizaciones y registros de Pólizas de Seguros por las Unidades de Transporte en comento.*

*Por las razones anteriormente expuestas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 fracción II y 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta." (sic)*

- XII. Que por oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/0783/2019**, de fecha 21 de mayo de 2019, recibido en misma fecha, la Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales (**DGGEERC**) adscrita a la **UGI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

" ...

*Sobre el particular, tengo a bien manifestar que en términos de lo establecido en los artículos 63-Dis, 64 y 68 de la Ley de Camiones, Puentes y Autotransporte Federal, así como en el ACUERDO por el que se establece la modalidad en el servicio de autotransporte federal de carga de hidrocarburos aplicable para la empresa productiva del Estado denominada Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias o filiales, publicado en el diario oficial de la federación el 30 de enero del presente año, sería la Secretaria de Comunicaciones y Transporte, la autoridad que pudiera brindar al solicitante con exactitud la información requerida.*

*No obstante, en apego a la firme convicción y compromiso de esta Dirección General de promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, además de brindar lo necesario para salvaguardar el derecho humano al acceso a la información pública, y con la finalidad de brindar certidumbre al solicitante respecto a la solicitud que por el presente nos ocupa, así como en cumplimiento del Considerando Cuarto y Resuelve Primero de la Resolución antes mencionada, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en esta DGGEERC, teniendo que no se encontró registro de algún expediente en el que conste el registro de pólizas de seguro de unidades de transporte por medio distinto a ducto de las nuevas unidades adquiridas por el gobierno federal que van a ser operadas por el ejército o la marina, por las siguientes razones:*



**RESOLUCIÓN NÚMERO 208/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100012219 Y DEL  
RECURSO DE REVISIÓN RRA  
2836/19**

**Circunstancias de tiempo.** – La búsqueda efectuada verso del 02 de marzo de 2015 (fecha de inicio de funciones de la Agencia) a la fecha del presente oficio.

**Circunstancia de Lugar.** - En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos con que cuenta esta Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales.

**Motivo de la inexistencia.** – Los trámites que esta Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales puede emitir y/o resolver relacionados con licencias y/o permisos dentro de sus atribuciones conferidas en el artículo 25 del Reglamento Interior de la Agencia se hacen a petición de parte, por lo que se informa que, una vez realizada la búsqueda correspondiente, esta DGGEERC no cuenta con solicitudes, autorizaciones y registros de Pólizas de Seguros por las Unidades de Transporte en comento.

Por las razones anteriormente expuestas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 fracción II y 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta.”  
(sic)

- XIII. Que por oficio número **ASEA/UGI/DGGEERNCM/0132/2019**, de fecha 21 de mayo de 2019, recibido en misma fecha, la Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos No Convencionales Marítimos (**DGGEERNCM**) adscrita a la **UGI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

Sobre el particular, tengo a bien manifestar que en términos de lo establecido en los artículos 63-Dis, 64 y 68 de la Ley de Camiones, Puentes y Autotransporte Federal, así como en el ACUERDO por el que se establece la modalidad en el servicio de autotransporte federal de carga de hidrocarburos aplicable para la empresa productiva del Estado denominada Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias o filiales, publicado en el diario oficial de la federación el 30 de enero del presente año, sería la Secretaría de Comunicaciones y Transporte, la autoridad que pudiera brindar al solicitante con exactitud la información requerida.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 208/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100012219 Y DEL  
RECURSO DE REVISIÓN RRA  
2836/19**

*No obstante, en apego a la firme convicción y compromiso de esta Dirección General de promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, además de brindar lo necesario para salvaguardar el derecho humano al acceso a la información pública, y con la finalidad de brindar certidumbre al solicitante respecto a la solicitud que por el presente nos ocupa, así como en cumplimiento del Considerando Cuarto y Resuelve Primero de la Resolución antes mencionada, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en esta DGGEERNCM, teniendo que no se encontró registro de algún expediente en el que conste el registro de pólizas de seguro de unidades de transporte por medio distinto a ducto de las nuevas unidades adquiridas por el gobierno federal que van a ser operadas por el ejército o la marina, por las siguientes razones:*

**Circunstancias de tiempo.** - *La búsqueda efectuada verso del 02 de marzo de 2015 (fecha de inicio de funciones de la Agencia) a la fecha del presente oficio.*

**Circunstancia de Lugar.** - *En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos con que cuenta esta Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos No Convencionales Marítimos.*

**Motivo de la inexistencia.** - *Los trámites que esta Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos No Convencionales Marítimos puede emitir y/o resolver relacionados con licencias y/o permisos dentro de sus atribuciones conferidas en el artículo 26 del Reglamento Interior de la Agencia se hacen a petición de parte, por lo que se informa que, una vez realizada la búsqueda correspondiente, esta DGGEERNCM no cuenta con solicitudes, autorizaciones y registros de Pólizas de Seguros por las Unidades de Transporte en comento.*

*Por las razones anteriormente expuestas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 fracción II y 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta." (sic)*

- XIV. Que por oficio número **ASEA/UGI/DGGEERNCT/046/2019**, de fecha 21 de mayo de 2019, recibido el 22 de los mismos, la Dirección General de Gestión



de de Exploración y Extracción de Recursos No Convencionales Terrestres (DGGEERNCT) adscrita a la UGI, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"

*Sobre el particular, tengo a bien manifestar que en términos de lo establecido en los artículos 63-Dis, 64 y 68 de la Ley de Camiones, Puentes y Autotransporte Federal, así como en el ACUERDO por el que se establece la modalidad en el servicio de autotransporte federal de carga de hidrocarburos aplicable para la empresa productiva del Estado denominada Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias o filiales, publicado en el diario oficial de la federación el 30 de enero del presente año, sería la Secretaria de Comunicaciones y Transporte, la autoridad que pudiera brindar al solicitante con exactitud la información requerida.*

*No obstante, en apego a la firma convicción y compromiso de esta Dirección General de promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, además de brindar lo necesario para salvaguardar el derecho humano al acceso a la información, y con la finalidad de brindar certidumbre al solicitante respecto a la solicitud que por el presente nos ocupa, así como en cumplimiento del Considerando Cuarto y Resuelve Primero de la Resolución antes mencionada, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en esta DGGEERNCT, teniendo que no se encontró registro de algún expediente en el que conste el registro de pólizas de seguro de unidades de transporte por medio distinto a ducto de las nuevas unidades adquiridas por el gobierno federal que van a ser operadas por el ejército o la marina, por las siguientes razones:*

**Circunstancias de tiempo.** - *La búsqueda efectuada verso del 02 de marzo de 2015 (fecha de inicio de funciones de la Agencia) a la fecha del presente oficio.*

**Circunstancia de Lugar.** - *En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos con que cuenta esta Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos No Convencionales Terrestres.*

**Motivo de la inexistencia.** - *Los trámites que esta Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos No Convencionales Terrestres puede emitir y/o resolver relacionados con licencias y/o permisos dentro de sus*



**RESOLUCIÓN NÚMERO 208/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100012219 Y DEL  
RECURSO DE REVISIÓN RRA  
2836/19**

*atribuciones conferidas en el artículo 27 del Reglamento Interior de la Agencia se hacen a petición de parte, por lo que se informa que, una vez realizada la búsqueda correspondiente, esta DGGEERNCT no cuenta con solicitudes, autorizaciones y registros de Pólizas de Seguros por las Unidades de Transporte en comento.*

*Por las razones anteriormente expuestas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 fracción II y 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta." (sic)*

## CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.



- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: “los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.
- V. Que los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:
- “ ...  
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;  
... ”
- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/0134/2019**, la **USIVI** manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente VII, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **USIVI**, manifestó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Unidad y todas sus Direcciones Generales adscritas, no cuentan con la información solicitada, lo anterior toda vez que no se ha obtenido ni generado la información solicitada; por tanto, la información requerida es inexistente.



## RESOLUCIÓN NÚMERO 208/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100012219 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2836/19

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **USIVI** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/0134/2019**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **USIVI** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Unidad y todas sus Direcciones Generales adscritas; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular, lo anterior debido a que no han obtenido ni generado la información solicitada; por lo tanto, la información requerida es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **USIVI** se realizó del 02 de marzo de 2015 (fecha en que entró en funciones esta Agencia) al 21 de febrero de 2019 (fecha en que se presentó la solicitud que ahora nos ocupa).
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **USIVI** y en todas sus Direcciones Generales adscritas a la misma.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **USIVI** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

VIII. Que mediante el oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/0661/2019**, la **DGGOI** manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente VIII, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGGOI**, manifestó ser competente para conocer de la información requerida; no obstante, después de haber realizado una búsqueda

**RESOLUCIÓN NÚMERO 208/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100012219 Y DEL  
RECURSO DE REVISIÓN RRA  
2836/19**

exhaustiva no cuenta con la información solicitada; lo anterior debido a que, los trámites que esa Dirección General, dentro de sus atribuciones puede resolver, se hacen a petición de parte, sin embargo en los archivos de esa **DGGOI** no obra información referente al ingreso de trámite alguno correspondiente al registro de pólizas de seguro de unidades de transporte por medio distinto a ducto; por tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGGOI** a través de su oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/0661/2019**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGGOI** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular; lo anterior debido a que, los trámites que esa Dirección General, dentro de sus atribuciones puede resolver, se hacen a petición de parte, sin embargo, hasta el momento, en los archivos de esa **DGGOI** no obra información referente al ingreso de trámite alguno correspondiente al registro de pólizas de seguro de unidades de transporte por medio distinto a ducto; por tanto, la información requerida es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGGOI** se realizó del 02 de marzo de 2015 (fecha en que entró en funciones esta Agencia) al 20 de mayo de 2019.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGGOI**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGGOI** a este Comité



**RESOLUCIÓN NÚMERO 208/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100012219 Y DEL  
RECURSO DE REVISIÓN RRA  
2836/19**

de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

- IX. Que mediante el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/4423/2019**, la **DGGC**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente IX, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGGC**, manifestó ser competente para conocer de la información requerida; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no cuenta con la información solicitada; lo anterior debido a que los trámites que esa Dirección General, dentro de sus atribuciones puede emitir y/o resolver, se hacen a petición de parte, sin embargo, esa **DGGC** no cuenta con solicitudes, autorizaciones y registros de pólizas de seguros de las unidades de transporte señaladas por el particular a través de su petición; por tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGGC** a través de su oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/4423/2019**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGGC** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular; lo anterior debido a que esa **DGGC** no cuenta con solicitudes, autorizaciones y registros de pólizas de seguros por las unidades de transporte señaladas por el particular a través de su petición; por lo tanto, la información requerida es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGGC** se realizó del 02 de marzo de 2015 (fecha en que entró en funciones esta Agencia) al 20 de mayo de 2019.



## RESOLUCIÓN NÚMERO 208/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100012219 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2836/19

- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGGC**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGGC** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

- X. Que mediante el oficio número **ASEA/UGI/0290/2019**, la **UGI**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente X, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **UGI**, manifestó ser competente para conocer de la información requerida; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no cuenta con la información solicitada; lo anterior debido a que los trámites que esa unidad administrativa, dentro de sus atribuciones puede resolver, se hacen a petición de parte, sin embargo, hasta el momento esa **UGI** no encontró registro de algún expediente en el que conste el registro de pólizas de seguro de unidades de transporte por medio distinto a ducto; por tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **UGI** a través de su oficio número **ASEA/UGI/0290/2019**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **UGI** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Unidad; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular; lo anterior debido a que los trámites que esa Unidad Administrativa, dentro de sus



**RESOLUCIÓN NÚMERO 208/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100012219 Y DEL  
RECURSO DE REVISIÓN RRA  
2836/19**

atribuciones puede resolver, se hacen a petición de parte, sin embargo, hasta el momento esa **UGI** no encontró registro de algún expediente en el que conste el registro de pólizas de seguro de unidades de transporte por medio distinto a ducto; por lo tanto, la información requerida es inexistente.

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **UGI** se realizó del 02 de marzo de 2015 (fecha en que entró en funciones esta Agencia) al 21 de mayo de 2019.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **UGI**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **UGI** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

- XI. Que mediante el oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/0974/2019**, la **DGGPI**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente XI, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGGPI**, manifestó ser competente para conocer de la información requerida; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no cuenta con la información solicitada; lo anterior debido a que los trámites que esa Dirección General, dentro de sus atribuciones puede resolver, se hacen a petición de parte, sin embargo, hasta el momento esa **DGGPI** no cuenta con solicitudes, autorizaciones y registros de pólizas de seguros por las unidades de transporte referidas en la petición que nos ocupa; por tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo



**RESOLUCIÓN NÚMERO 208/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100012219 Y DEL  
RECURSO DE REVISIÓN RRA  
2836/19**

señalado por la **DGGPI** a través de su oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/0974/2019**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGGPI** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular; lo anterior debido a que esa **DGGPI** no cuenta con solicitudes, autorizaciones y registros de pólizas de seguros por las unidades de transporte referidas en la petición que nos ocupa; por lo tanto, la información requerida es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGGPI** se realizó del 02 de marzo de 2015 (fecha en que entró en funciones esta Agencia) al 21 de mayo de 2019.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGGPI**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGGPI** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

- XII. Que mediante el oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/0783/2019**, la **DGGEERC**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente XII, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGGEERC**, manifestó ser competente para conocer de la información requerida; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no cuenta con la información solicitada; lo anterior debido a que



**RESOLUCIÓN NÚMERO 208/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100012219 Y DEL  
RECURSO DE REVISIÓN RRA  
2836/19**

en los archivos de la **DGGEERC** no encontró registro de algún expediente en el que conste el registro de pólizas de seguro de unidades de transporte por medio distinto a ducto; por tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGGEERC** a través de su oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/0783/2019**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGGEERC** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular; lo anterior debido a que, hasta el momento en los archivos de la **DGGEERC** no encontró registro de algún expediente en el que conste el registro de pólizas de seguro de unidades de transporte por medio distinto a ducto; por lo tanto, la información requerida es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGGEERC** se realizó del 02 de marzo de 2015 (fecha en que entró en funciones esta Agencia) al 21 de mayo de 2019.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGGEERC**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGGEERC** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

- XIII. Que mediante el oficio número **ASEA/UGI/DGGEERNCM/0132/2019**, la **DGGEERNCM**, como unidad administrativa competente, manifestó los



**RESOLUCIÓN NÚMERO 208/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100012219 Y DEL  
RECURSO DE REVISIÓN RRA  
2836/19**

motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente XIII, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGGEERNCM**, manifestó ser competente para conocer de la información requerida; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no cuenta con la información solicitada; lo anterior debido a que en los archivos de la **DGGEERNCM** no se encontró registro de algún expediente en el que conste el registro de pólizas de seguro de unidades de transporte por medio distinto a ducto; por tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGGEERNCM** a través de su oficio número **ASEA/UGI/DGGEERNCM/0132/2019**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGGEERNCM** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular; lo anterior debido a que hasta el momento en los archivos de la **DGGEERNCM** no encontró registro de algún expediente en el que conste el registro de pólizas de seguro de unidades de transporte por medio distinto a ducto; por lo tanto, la información requerida es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGGEERNCM** se realizó del 02 de marzo de 2015 (fecha en que entró en funciones esta Agencia) al 21 de mayo de 2019.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGGEERNCM**.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 208/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100012219 Y DEL  
RECURSO DE REVISIÓN RRA  
2836/19**

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGGEERNCT** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

- XIV. Que mediante el oficio número **ASEA/UGI/DGGEERNCT/046/2019**, la **DGGEERNCT**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente XIV, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGGEERNCT**, manifestó ser competente para conocer de la información requerida; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no cuenta con la información solicitada; lo anterior debido a que en los archivos de la **DGGEERNCT** no se encontró registro de algún expediente en el que conste el registro de pólizas de seguro de unidades de transporte por medio distinto a ducto; por tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGGEERNCT** a través de su oficio número **ASEA/UGI/DGGEERNCT/046/2019**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGGEERNCT** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular; lo anterior debido a que hasta el momento en los archivos de la **DGGEERNCT** no encontró registro de algún expediente en el que conste el registro de pólizas de seguro de unidades de transporte por medio distinto a ducto; por lo tanto, la información requerida es inexistente.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 208/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100012219 Y DEL  
RECURSO DE REVISIÓN RRA  
2836/19**

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGGEERNCT** se realizó del 02 de marzo de 2015 (fecha en que entró en funciones esta Agencia) al 21 de mayo de 2019.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGGEERNCT**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGGEERNCT** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

De lo antes expuesto, se desprende que la **USIVI** y la **UGI**, así como las Direcciones Generales adscritas a esta última (**DGGOI, DGGC, DGGPI, DGGEERC, DGGEERNCM** y **DGGEERNCT**), realizaron una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido del 02 de marzo de 2015 al 21 de mayo de 2019 inclusive, en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos y en tal sentido, manifestaron que no localizaron la información requerida por el particular; lo anterior, debido a que no se localizó ningún expediente en el que conste el registro de pólizas de seguro de unidades de transporte por medio distinto a ducto; en consecuencia, la información requerida es inexistente; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **USIVI** y la **UGI**, así como las Direcciones Generales adscritas a esta última (**DGGOI, DGGC, DGGPI, DGGEERC, DGGEERNCM** y **DGGEERNCT**), el sustento normativo en el que se apoyan y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP. De esta manera, se emiten los siguientes:

### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Se **confirma** la declaración de inexistencia de la información señalada en los Antecedentes VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV, de conformidad



**RESOLUCIÓN NÚMERO 208/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100012219 Y DEL  
RECURSO DE REVISIÓN RRA  
2836/19**

con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

**SEGUNDO.-** Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **USIVI** y a la **UGI**, así como las Direcciones Generales adscritas a esta última (**DGGOI, DGGC, DGGPI, DGGEERC, DGGEERNCM y DGGEERNCT**), así como a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad, al momento de dar cumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 2836/19, deberá notificar la presente resolución al solicitante, y las constancias de dicha notificación al INAI.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 27 de mayo de 2019.

  
**Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.**  
Suplente de la Presidenta del Comité de Transparencia de la ASEA.

**Mtra. Luz María García Rangel.**  
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

  
**Lic. Sergio Camacho Mendoza.**  
Coordinador de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMBV/CEM/C

